



BOLETIN

DEL



INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE

AÑO IV

ALMERÍA

NÚM. 42

HOJA MENSUAL

MAYO, 1930

DISPULGACIÓN SANI-
TARIA GRATUITA

SUMARIO: Ministerio de la Gobernación: Real Decreto - Reales Ordenes.— Dirección General de Sanidad - Circular.— Nomenclaturas de causas de defunción. — Relación de los trabajos efectuados en el Laboratorio del I. P. de H. y servicios prestados por el mismo durante los meses de Marzo, Abril y Mayo de 1930.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Núm. 1.071

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reconoce el carácter de organización oficial a la Liga Española contra el Cáncer, de la cual en lo sucesivo dependerá la dirección, organización, vigilancia y administración de las Instituciones creadas por la Liga y el Instituto Príncipe de Asturias, que funcionará bajo la Presidencia efectiva de S. M. la Reina doña Victoria Eugenia (q. D. g.)

Artículo 2.º La Liga Española contra el Cáncer tendrá plena personalidad jurídica, como sujeto de derechos y obligaciones, así como para el ejercicio de acciones de todas clases, y podrá comprar, adquirir, enajenar, ceder, poseer y gravar toda clase de bienes y celebrar contratos de toda índole.

Artículo 3.º Será misión de la Liga Española contra el Cáncer.

a) Propagar entre los Médicos y el público los conocimientos y preceptos necesarios para descubrir los primeros síntomas del cáncer y poder así combatirlo con éxito.

b) Fundar Centros nosocomiales para el tratamiento de los enfermos del cáncer y demás tumores (dispensarios, hospitales, calvarios y sanatorios).

c) Crear Laboratorios e Institutos de investigación para conocer las causas naturales y tratamiento del cáncer y demás tumores malignos.

d) Regir, organizar, vigilar y administrar el Instituto Nacional del Cáncer (Príncipe de Asturias).

Artículo 4.º Esta Liga, regida por un Consejo de Administración, se dividirá para su mejor funcionamiento en dos principales secciones, que actuarán con carácter permanente y ejecutivo: una técnica y otra administrativa.

Artículo 5.º Por el Ministerio de la Gobernación se nombrará un Delegado Regio, que ostentará la representación del Gobierno en todos los asuntos que con el Instituto y la Liga se relacionen y regentará e inspeccionará la administración de todos los bienes que posee, dando

anualmente cuenta el Ministerio del resultado de su gestión.

También serán nombrados por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Liga, el Vicepresidente, Secretario general y Tesorero de esta organización.

Artículo 6.º La Junta técnica propondrá a la Junta administrativa la persona que haya de ocupar el cargo de Director del Instituto Nacional del Cáncer, y una vez aprobada por ella, se elevará al Ministerio de la Gobernación para su nombramiento oficial.

Este cargo tendrá la retribución que acuerde la Junta administrativa, y este Director del Instituto presidirá las Juntas que para asuntos de carácter médico se reúnan y será el director técnico de la actuación de la Liga.

Artículo 7.º La inversión de fondos destinados a la Obra anticancerosa no podrá en ningún caso tener otra aplicación que los fines por ella perseguidos.

Artículo 8.º En el improrrogable plazo de dos meses la Liga Española Contra el Cáncer redactará sus Estatutos y el Reglamento por que habrá de regir su actuación y la del Instituto Nacional del Cáncer.

Artículo 9.º Los ingresos de la Liga serán:
Primero. Las subvenciones del Estado y de entidades oficiales o particulares.

Segundo. La renta de los bienes que pueda poseer.

Tercero. Las donaciones que reciba.

Cuarto. Las estancias por asistencia en camas de pago en las condiciones que el Reglamento determine.

Artículo 10. Las Diputaciones que tengan cumplida la obligación de organizar, a base de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, una instalación radiográfica y radioterapéutica para el diagnóstico y tratamiento del cáncer, que les impone el artículo 128 del Estatuto en su letra b) podrán hospitalizar en el Instituto Nacional del Cáncer a los enfermos pobres de las provincias respectivas, y las que no, deberán establecer con el mismo un régimen de conciertos o indemnizaciones análogo al que autorizan los últimos párrafos del artículo 127 del propio texto legal.

Para el pago de las estancias ordinarias que causen los enfermos pobres hospitalizados en el Instituto Nacional del Cáncer a cargo de las Diputaciones por el Comité Central de Fondos